REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 016

ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada DANIEL ENGATIVDA RODRIGUEZ, en contra de la determinación adoptada el 31 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare.

PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2020 negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor DANIEL ENGATIVA RODRIGUEZ, para lo anterior, trajo a cita el contenido del artículo 134 y 137 del CGP, resaltó la taxatividad en materia de las nulidades y dejo sentado el carácter relevante de la notificación personal, por cuanto indicó, con esta se desarrolla el principio de publicidad el ejercicio del derecho de defensa.

A continuación, señaló que le correspondía al promotor de la nulidad acreditar que el demandante – *acreedor* - tenía pleno conocimiento del lugar de donde efectivamente se podía hacer el enteramiento de la demanda al demandado, y aun así se abstuvo de ello, para con ello refutar o desconocer contundentemente la dirección presentada por el demandante, aclarando que si la actividad probatoria solo se limita en determinar que el demandante residía en un lugar diferente al que se surtió el citatorio, la nulidad estaría llamada al fracaso.

Conforme a lo anterior, señaló que el promotor de la nulidad debió demostrar que la demandante BANCOLOMBIA S.A para la época respectiva tenía elementos de juicio que le permitían conocer que el demandado, residía en un lugar diferente al del envío de la citación, situación que señaló, no logró acreditar el demandado, conforme con el artículo 167 del C.G.P. Por el contrario, el A quo adujó haber encontró probado que el demandado fue notificado en la dirección plasmada en el acápite de notificaciones del libelo genitor y que tal información fue obtenida por manifestación que registró el demandado ENGATIVA RODRIGUEZ en uno de los títulos valores base de ejecución.

Por lo anterior, concluyó que se cumplen los preceptos normativos establecidos para tal fin, existiendo certificación de entrega aportados por el extremo activo, que cuentan además con el sello de recibido, sin que reitera, exista un desconocimiento por parte del extremo pasivo sobre la dirección presentada por la entidad ejecutante, que permita vislumbrar de alguna u otra manera algún reparo al respecto. De igual forma señaló, que, al obtener un efecto positivo sobre el trámite de notificación aportado, innecesario resultaba que el extremo activo agote otros medios de notificación.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso del recurso de apelación, el apoderado judicial del señor DANIEL ENGATIVA RODRIGUEZ solicitó revocar la determinación adoptada el 31 de agosto de 2020, auto que decidió el incidente de nulidad en virtud del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, contrario a lo dispuesto por el A quo, en su sentir analizados los documentos bases de ejecución, de los cuales indicó tuvo que solicitar al otro demandado, es claro que el Juzgado incurrió en un error y sostuvo que la parte demandante conocía que su prohijado residía en la ciudad de Yopal.

a.- Al respecto dijo no comprender como el A quo concluyó que la dirección de notificaciones era la ciudad de Bogotá, cuando para que en el año 2016 en un documento base de ejecución se indicó como dirección de notificación la ciudad de Yopal, y en otro si bien aparece una dirección no se indica la mencionada ciudad.

Manifestó no compartir la tesis del Juzgado, afirmó que el legislador le entregó al demandante la carga de conocer la verdadera dirección del demandado, considerándolo como un mínimo deber procesal, lo que aseguró es corroborado con la jurisprudencia, debiendo el demandante actuar con rigurosidad por cuanto posee los medios para lograr ubicar el demandado, dado su carácter de entidad financiera.

Reiteró que conforme a los títulos ejecutivos que se ejecutan, estos fueron suscritos por demandado, quien suministro la ciudad de Yopal, jamás en Bogotá, en consecuencia, sostuvo que BANCOLOMBIA S.A sabía dónde ubicarlo. Finalmente, aseguró haber allegado un certificado expedido por el municipio de Yopal, que indica que reside desde hace tres años en esta localidad. Conforme lo anterior, aseguró existe falta de notificación personal al demandado.

b.- De igual forma señaló, que existe un defecto procedimental absoluto por cuanto que el A quo al no declarar la nulidad, vulneró el derecho al debido proceso del demandado, insistiendo en la ausencia de notificación y afirmando que, aún no ha recibido notificación por parte de la demandante a su domicilio o su lugar de trabajo, originando en consecuencia la nulidad procesal alegada.

TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE

Efectuado el mismo, la parte no recurrente se pronunció sobre el particular, aludiendo que, la notificación personal al señor ENGATIVA se realizó en debida forma a la dirección indicada en la caratula del proceso como en la dirección de notificaciones del libelo demandatorio, dirección estipulada por puño y letra del propio demandado, y plasmado en el titulo valor No. 110082851 por valor de NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS. M/cte.

Por lo anterior sostuvo, no le es atribuible al demandado solicitar la nulidad pretendida y en forma extrapetita solicitar la revocatoria del mandamiento ejecutivo, toda vez que no es fantasiosa ni imaginaria la dirección en donde se procedió a notificar al mismo por parte del ejecutante, resaltando que la actuación del demandado desleal, en tanto que, observándose el Folio de Matricula Inmobiliaria actualizado No. 50N 20545317 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, en la anotación 10 el señor ENGATIVA RODRIGUEZ hipotecó como propietario a Bancolombia S.A dicho predio, confirmando la dirección que reposa en los títulos valores base de ejecución, pagares, los que sostuvo fueron firmados directamente por el demandado.

Consideró que existe falta de lealtad por el demandado, por cuanto: a) en la nulidad se indicó que desde hace más de 3 años vive en la Carrera 16 No. 36 – 35 apartamento 504 Torre E Conjunto Hacienda Casa Blanca, b) en el proceso certificación de la notificación por aviso por Interpostal en la Carrera 19 No. 131 – 69 Apto 603 Torre 1 de Bogotá, la cual fue advertida por el A quo, c) la anterior dirección se relaciona con la propiedad que el demandado ostento respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20545317 ubicado en Carrera 19 No. 131-69/35 AP

603 TO 1 Arboleda del Country P.H, sin que la misma reitera sea imaginaria, solicitando le sea llamada la atención, d) el propio apoderado del demandante aportó en el recurso imagen de los pagarés donde se informa las direcciones (Carrera 19 No. 131 – 69 Apto 603 y Calle 40 No. 23-99 de Yopal), indicando que en la nulidad se alega que el demandado vivía en la Carrera 16 No. 36 – 35 apartamento 504, no obstante consideró que éste cuenta con varios domicilios, pero afirmó que, fue notificado a uno de ellos, más aun, sostuvo que con fundamento en el artículo 193 del CGP el apoderado del demandado confesó la dirección que de puño y letra éste realizara, y agregó que, cualquier duda de la ciudad de ubicación se despeja con el documento que anexa al traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el numeral 6 del art 321 del CGP.

a. Recuento al trámite brindado al proceso ejecutivo respecto del recurrente.

- La demanda fue radicada el 14 de febrero de 2018, en cuyo acápite de notificaciones indicaba: "*…LULIO ERIVALDO MARTINEZ en la calle 46 No. 5 A - 15 de Yopal (…) DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ en la carrera 19 No. 131 – 69 en Bogotá D.C…*".
- El A quo mediante auto del 03 de mayo de 2018, una vez subsanada la demanda, dispuso entre otras determinaciones, librar mandamiento de pago y ordenar notificar personalmente a los demandados. (Fl. 29)
- Mediante oficio radicado el 14 de agosto de 2018 el apoderado de la parte demandante anexo oficio citación para notificación personal del artículo 291 del CGP, junto con constancia de recepción el día 18 de julio de 2018 respecto del demandado DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ, en la dirección "*CRA 19 NO 131 69 APTO 603 TORRE 1*" de Bogotá en el que se indica que "*…Con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar…*" conforme a la prueba de entrega No. 1400129459 expedida por la empresa Interpostal. (Fl. 43 - 46)
- Igualmente, se encuentra oficio de fecha 24 de agosto de 2018 radicado por el apoderado de la parte demandante anexando resultado positivo para notificación por aviso el día 6 de agosto de 2018 respecto del demandado DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ a la dirección "*CR 19 NO 131 69 APTO 603 TORRE 1*" de Bogotá, refiriéndose que "*…Con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar…*" según se observa a la prueba de entrega

No. 1400132343 expedida por la empresa Interpostal, junto con copia cotejada de la comunicación y del mandamiento de pago de fecha 3 de mayo de 2018 (Fl. 50 - 55).

- Con auto del día 20 de septiembre de 2018 el A quo dispuso, entre otras determinaciones, ordenar el emplazamiento del señor LULIO ERIVALDO MARTINEZ LUNA, declarar como notificado por aviso al señor DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ, además de no tener como contestada la demanda por este último. (Fl. 66)
- Mediante oficio del 25 de octubre de 2018, se allegó Certificación allegada por la parte actora del emplazamiento realizado en el periódico EL TIEMPO. (Fl. 68 - 70)
- Con auto del 18 de enero de 2019 el Juzgado de primera instancia dispuso que, conforme a la publicación del emplazamiento del demandado, se procediera a efectuar su inclusión en el Registro Nacional de personal emplazadas, que una vez surtido se designaría curador ad litem. (Fl. 71)
- El 02 de abril de 2019 se presenta memorial de poder por parte del abogado LUIS ORLANDO VEGA, en representación de los señores LULIO ERIVALDO MARTINEZ LUNA y DANIEL ENGATIVA RODRIGUEZ, efectuándose ante el Juzgado en la mencionada fecha diligencia de notificación personal, el traslado de la demanda y anexos únicamente respecto de MARTINEZ LUNA. (Fl. 72 y 74)
- El 09 de abril de 2019 se allegó al despacho de primera instancia contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por parte del apoderado judicial del señor LULIO ERIVALDO MARTINEZ. (Fl. 75 - 100)
- El A quo con providencia del 14 de junio de 2019 dispuso entre otras determinaciones relacionadas con la nulidad, correr traslado de las excepciones propuestas por el señor LULIO EVARISTO MARTINEZ LUNA, reconociendo además personería jurídica al apoderado de la demandante. (Fl. 117)
- El 20 de junio de 2019 se allegó y solicitó por la demandante reforma de la totalidad de la demanda alterando las partes, pretensiones y algunos hechos del proceso como "ejecutivo mixto" vinculando como nuevos demandados por ser propietarios inscritos del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-1757, anotación No. 12 del 22 de junio de 2013, a LORENA MARTINEZ LUNA y MIGUEL MARTINEZ LUNA, aclarando que continuaban como demandados DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ y LULIO ERIVALDO MARTINEZ LUNA. (Fl. 130 - 146)
- Con auto del 2 de agosto de 2019 se resolvió inadmitir la reforma a la demanda, concediendo 5 días a la demandante para subsane las deficiencias allí indicadas. Absteniéndose el A quo en auto de idéntica fecha de decretar pruebas en la nulidad solicitada en atención a la reforma a la demanda y a la necesidad de integración debida de la relación procesal, indicando que el trámite de la nulidad quedaba suspendido. (Fl. 184)

- Con auto del 31 de octubre de 2019 el A quo dispuso el rechazo del mandamiento de ejecutivo solicitado con la reforma a la demanda, determinación que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la demandante, declarando el Juez de primera instancia sin valor y efecto conforme la anterior decisión, conforme a providencia del **22 de noviembre de 2019**, absteniéndose de dar trámite a los recursos, **admitiendo la reforma a la demanda** y librando en consecuencia mandamiento de pago a favor de LORENA MARTINEZ LUNA, MIGUEL ANGEL MARTINEZ LUNA, LULIO MARTINEZ LUNA y DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ, en atención a varios pagares, disponiendo notificar personalmente a los dos primeros y por estado a los demás, indicando que, tan pronto se efectuara la vinculación de la totalidad de los demandados se daría tramite a la nulidad. La anterior determinación fue objeto de corrección conforme auto del 24 de enero de 2020, en relación el nombre de uno de los demandados y el numero un pagaré. (Fl. 199 - 293)
- Mediante escrito del 20 de febrero de 2020, actuando por intermedio de abogado, los demandados LULIO ERIVALDO MARTINEZ LUNA, LORENA MARTINEZ LUNA y MIGUEL ANGEL MARTINEZ LUNA presentaron contestación a la demanda y procedieron a proponer excepciones de mérito. (Fl. 356 - 372)
- Con auto del 16 de abril de 2020 el A quo, dispuso tener por contestada la demanda dentro del término legal respecto de LORENA MARTINEZ LUNA y MIGUEL ANGEL MARTINEZ, no obstante, señaló no ocurría igual respecto de LULIO ERIVALDO MARTINEZ por ser extemporánea, absteniéndose de pronunciarse respecto de las constancias de notificación de este y el señor DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA, debido a que fueron notificados por estado de la determinación de reforma a la demanda, agregando que sobre las excepciones de mérito propuestas se resolverían tan pronto se surtiera el trámite de la nulidad propuesto por DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA, indicando que respecto de este trámite que tendría como pruebas las allegadas por las partes. (Fl. 506)

b. Recuento al trámite brindado al incidente de nulidad.

- El **09 de abril de 2019** el apoderado de DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ presentó incidente de nulidad amparado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, argumentando que éste reside desde hace más de 3 años en Yopal, específicamente, en la carrera 16 No. 16-35 Apartamento 504 Torre E Conjunto Hacienda Casa Blanca, asegurando no haber recibido notificación alguna por parte de la demandante, señalando que solo fue por información suministrada por LULIO MARTINEZ que obtuvo conocimiento del proceso. Afirmo que el día 2 de abril de 2019 su apoderado se acercó a la secretaria del Juzgado, radicando poder original para notificarse, sin embargo, se negaron el realizar la misma bajo el argumento que ya había sido notificado, no obstante, señaló que al examinar la dirección de

notificaciones de la demanda se señala erróneamente una dirección en Bogotá, lugar que no corresponde a la residencia o su lugar de trabajo, situación que conlleva violación al derecho de defensa.

Como sustento de lo anterior, allego certificación de residencia expedida por el secretario de Gobierno del Municipio de Yopal de fecha 04 de abril 2019, en la cual se indica que "…El señor DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 74.814.388 (…) "RESIDE" desde hace TRES (3) años y CERO (0) meses en el Municipio de Yopal, y que actualmente reside en la siguiente dirección: Carrera 16 No 36 – 35 Hacienda Casa blanca de Yopal". (Fl. 101 - 104)

- El A quo con providencia del 14 de junio de 2019 dispuso correr traslado del incidente de nulidad a la parte demandante por el término de 3 dias, reconociendo además personería jurídica al apoderado de la parte incidentante. (Fl. 117)
- El Abogado de la parte actora presenta respuesta al escrito de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de las partes demandadas el día 18 de junio de 2019. (Fl. 118 - 120)
- Finalmente, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal decidió denegar la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado DANIEL ENGATIVA RODRIGUEZ.

c.- Causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Frente al particular, "… la ritualidad legalmente establecida para notificar al demandado la admisión de la demanda es la forma escogida por el régimen procesal para garantizar que realmente se entere del curso del proceso en su contra con la finalidad de que aproveche la oportunidad de ejercitar su defensa respecto de los planteamientos formulados en la demanda. De modo de que no observándose íntegramente las formalidades inherentes a dicho rito (CGP, arts. 108, 290.1, 291 y 292) se pone en peligro el propósito indicado, por lo que la actuación puede ser invalidada (CGP, art 138.8). Con mayor razón habrá lugar a la anulación cuando se haya omitido la notificación o cuanto ésta se haya realizado a persona distinta del verdadero demandado."[1]

Y es que, "…la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser analizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley."[2].

[1] ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Tomo II Procedimiento Civil, quinta edición, pág. 470.
[2] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del proceso, parte general, 2017, pág. 935.

Como parte necesaria de la demanda su promotor debe indicar la dirección física o electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes o sus apoderados puedan ser ubicados para recibir notificaciones, en "…el aspecto práctico de suministrar las direcciones es de interés para efectos de las notificaciones personales o las que deben surtirse por aviso, pero salvo esos contados eventos la mayoría de las restantes se realizan bajo la modalidad de estados o estrados. (…) Si en el escrito de demanda se suministra la dirección o direcciones del demandado o de su representante y ésta no se objeta, se considera que ese silencio equivale a aceptación; por eso todas las notificaciones que se deban hacerse a dicha parte de manera personal o por aviso se efectuarán en la dirección que indicó el demandante, siempre y cuando, no sea negada por el demandado, bien de manera expresa, refiriéndose a ella o simplemente porque indicó otra dirección."[3].

c.- Causal de nulidad

Ahora bien, a efectos de resolver el presente asunto debe indicarse que para declarar la nulidad de lo actuado en el proceso, conforme lo pretende el demandado al amparo de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, no basta con que se demuestre que el demandado para la época de la notificación, especialmente para el momento en que se envió el citatorio, y luego el aviso de notificación, residía en un lugar distinto a aquél que el demandante informó en la demanda, y a donde le fueron enviadas las correspondientes citaciones.

En estos casos lo primordial es demostrar que el demandante conocía esa circunstancia y, aun así, actuó de mala fe, o con el perverso propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado. Si el demandante sabía dónde ubicar al demandado, es decir, si sabía dónde residía o dónde trabajaba, y aun así calló esa información en el proceso, desde luego que allí existirá la indebida notificación.

Al respecto en primer lugar, conforme se pudo constatar la dirección consignada en la demanda - *la carrera 19 No. 131 – 69 en Bogotá D.C* - como lugar para llevar a cabo la notificación del demandado DANIEL ENGATIVA RODRIGUEZ fue la misma a la cual se remitieron y recibieron tanto la citación para notificación personal, así como la posterior notificación por aviso.

No obstante, las criticas del recurrente gravitan en que la información contenida en los documentos base de ejecución sólo se encuentra una dirección a la cual le es imputable una ciudad – esto es Yopal, situación que concuerda con esto, pues:

[3] Ibidem, pág. 513 – 514.

- Respecto del pagaré No. **110082852** se observa:

Bancolombia
NIT 890.903.938-8
PIC
CONSECUTIVO ASESOR: 04060 NRO. SOLICITUD: 00000000000045215492
(30) días de anticipación.
La tasa del 0.0000 % nominal aquí expresada equivale al 0.0000 % efectiva anual
La tasa del .0000 % nominal pactada en el crédito equivale al DTF TA + .000 puntos TA.
El DTF TA vigente a la fecha del desembolso es del 0.0000
Autorizamos al Banco para que diligencie el valor de las cuotas reliquidadas de conformidad con lo establecido en este pagaré y/o el valor de la prima por concepto de seguro de vida y/o del bien financiado.

Firma:
Nombre: DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ
C.C. o NIT: 74,814,388
Dirección: CL 40 23 - 94
Teléfono: 317 432 5318
Ciudad: YOPAL

Firma:
Nombre: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS L
C.C. o NIT: 844,002,568
Dirección: CL 40 - 23 94
Teléfono: 6320054
Ciudad: YOPAL

Firma: PP/
Nombre: LULIO ERIVALDO MARTINEZ LUNA
C.C. o NIT: 9,659,419
Dirección: CL 40 23 44
Teléfono: 310 69 65536
Ciudad: YOPAL

- Y respecto del pagaré No. **110082851** se observa:

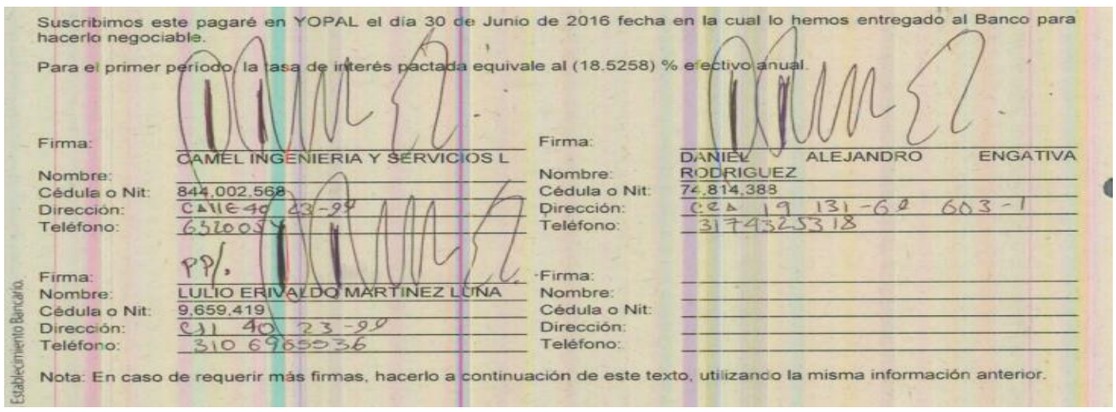

Suscribimos este pagaré en YOPAL el día 30 de Junio de 2016 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable.

Para el primer período, la tasa de interés pactada equivale al (18.5258) % efectivo anual.

Firma:
Nombre: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS L
Cédula o Nit: 844,002,568
Dirección: CALLE 40 23-94
Teléfono: 6320054

Firma: PP/
Nombre: LULIO ERIVALDO MARTINEZ LUNA
Cédula o Nit: 9,659,419
Dirección: CL 40 23 -94
Teléfono: 310 6965536

Firma:
Nombre: DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ
Cédula o Nit: 74,814,388
Dirección: CRA 19 131-60 603-1
Teléfono: 3174325318

Firma:
Nombre:
Cédula o Nit:
Dirección:
Teléfono:

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.

Establecimiento Bancario.

Si bien no desconoce esta Sala la falta de indicación de una ciudad asociada a la dirección fijada en el segundo pagaré, debe indicarse en que dicha información fue la suministrada por el propio DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA, sin embargo, al margen de dicha circunstancia, conforme se verificó la parte demandante eligió como lugar de envió para la citación y posterior aviso para lograr la notificación el lugar indicado en la demanda, al cual fue remitido y obra certificación de recibido, debiendo ante tal situación y conforme lo pretende el recurrente, al desconocer la notificación, demostrar no sólo que residía en un lugar distinto, conforme se desprende de la certificación expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Casanare[4], sino que además, es preponderante probar que la entidad demandante BANCOLOMBIA SA conocía esa circunstancia, al igual que su proceder de la mala fe, estas últimas circunstancia que no fueron acreditadas en el plenario, pues quien propuso la nulidad y su posterior recurso se limitó a afirmar que el demandando residía en Yopal, sin sustentar su dicho.

[4] Documento en el cual se indica "*…Que una vez verificados los requisitos en cuanto a: Registros Electorares, Sisbén o Registros de Afiliados de Las Juntas de Acción Comunal, se comprueba que el (la) señor (a) DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 74.814.388 expedida en Yopal – Cas RESIDE desde hace tres (3) años y cero (0) meses en el Municipio de Yopal, y que actualmente reside en la siguiente dirección: Carrera 16 No. 36-35 Hacienda Casa Blanca Apto 504 torre E (…) La presente se expide a solicitud del interesado, a los CUATRO (4) dias del mes de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE (2019).*".

Por lo tanto, no resulta afortunada la argumentación del recurrente tendiente a desconocer la información de ubicación del demandado, más cuanto la propia H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5105-2020 ha sostenido que "…no puede olvidarse que compete a quien alega la nulidad por falta de notificación infirmar o desvirtuar su real conocimiento de la existencia del proceso, acreditando los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen, según el imperativo contenido en el artículo 177 ídem, por lo que acorde con lo reseñado en precedencia resultaba inadmisible el pedimento anulatorio.".

En este orden, al encontrar resultados positivos en la primera de la dirección elegida para notificar al demandado DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ, a pesar de existir otra "aun cuando la parte actora tenga conocimiento de más de un lugar en donde el demandado puedan recibir notificaciones –domicilio, residencia o trabajo-, al surtir la diligencia en uno de ellos con resultados positivos no resulta perentorio acudir a otras con la misma finalidad", en este orden agotadas las previsiones del articulo 291 y 292 del CGP se tiene como válidamente surtida la notificación, y por esa vía debidamente trabada la relación jurídico procesal, pues en caso contrario, cuando se tenga ese conocimiento de varios lugares y en uno resulte fallido el ejercicio, resultará perentorio intentar la notificación en todos los que resulten necesarios, en procura de lograr ese cometido.

Por último, debe indicarse en el anterior análisis no se echó mano del certificado de matrícula inmobiliaria allegado en el traslado a la parte no recurrente, sin embargo, más allá de indagar más allá sobre cuál fue la razón de la demandante para remitir entre los meses de julio y agosto de 2018 a la ciudad de Bogotá las comunicaciones atrás relacionadas, para la Sala lo cierto es que las mismas guardan coincidencia con el lugar de dirección de notificación indicado en la demanda, insistiéndose en que era deber del demandado, a más de demostrar que para la época de la notificación residía en un lugar distinto al que el demandante informó en la demanda, probar debidamente que el demandante conocía esa circunstancia y aun así, actuó de mala fe, o con el inicuo propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, situación que para el caso en comento no ocurrió.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la determinación adoptada el 31 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare, dentro del proceso de la referencia y por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia al recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte recurrente.

TERCERO: En firme la presente determinación ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite del recurso de apelación contra la decisión proferida el 4 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,